

en esta Villa, para el Cobro de las Contribuciones,  
y leida por mi al Rey, por el Rey, para el Rey, para el Rey, para el Rey,  
se dijo que siendo así, el Despacho de Comision  
se a leido a peticion suya en este Cabildo lo que  
ante el habia no se habia hecho para q. en su  
virtud hubiera dado las providencias correspondi-  
entes para su pronto despacho, y habia excitado  
por este medio los caciques que hubieran sido por el  
dijo de decir, y a mas dijo, al Executor a  
la persona, o personas que fueran, se debieron  
satisfacer. Atendiendo igualmente a que en  
este Despacho a denegar, el Rey, de los 2.º o Cas  
tenores, se entienda a el Cobro de Juicio Cibla  
y de las otras por el Rey de Alcalá, y ven  
de las propiedades que no son del cargo del  
Alcalden mayor de este Cabildo, y Condicion, y si las  
de Justicia, tomando un tanto por ciento que  
ignora el que expone el fagunto nos, a exce  
que en esta parte no debe ser responsable el  
Ayuntamiento, y que debe procederse para  
que los correspondientes satisfagan por esto, no  
entendiéndose con utilidad el Rey, de  
mayor, y las dadas que se han de dar que vale el  
orden para q. se haga a el Executor, y no  
debe a hecho respecto a que inmediatamente se  
que anda no se hizo debiendo haberse mani  
festado a el Ayuntamiento, quando se iba  
a hacer el pago en el municipio, para q. previendo  
a el despacho, o pago, al Executor, y en  
este caso siendo de su obligacion, y no ha  
biendolo executado sin culpa, es respo  
sible a los dias que se le tiene de detenido, y  
mas quando solo a el que expone como Rex.  
Atene solo a la intencion de la Providencia al  
Executor su presentacion en la R.ª Carcel  
de la Ciudad de Murcia. En cuya atencion  
expone con el Ayuntamiento, el pago a peticion  
de Ramon desde el dia en que se libro el despa  
cho hasta el en que se mando al Executor

